Protección de los Datos de Carácter Personal en materia de Salud y Prescripción Médica por medio de Receta Electrónica

Por: Rodrigo Bermúdez S.
Fecha: 28/07/2026
Nº SUP: 155165
Correo electrónico: rbermudez@bcn.cl

A solicitud de la Comisión del Salud del Senado, en el marco de la tramitación del proyecto de ley que Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de establecer la prescripción médica por medio de receta electrónica y sancionar su falsificación (Boletín Nº 17.355-11), este documento informe se refiere al régimen de protección de los datos de carácter personal en materia de salud a partir tomando como marco la nueva normativa en esta materia con las modificaciones incorporadas con la Ley Nº 21.719 en relación con la aplicación de receta electrónica.

La Ley Nº 21.719 modificó la Ley Nº 19.628 actualmente vigente. Tales modificaciones entrarán en vigor el 01 de diciembre de 2026[1]. Estas modificaciones apuntan a que la protección de los datos personales sea más efectiva, estableciendo un conjunto de derechos para los titulares de los datos personales y, además, una serie de deberes para quienes realizan la actividad de tratamiento de datos.

Dentro de este nuevo régimen legal que entrará en vigencia se consideran una serie de aspectos que dicen relación con el tratamiento de los datos personales en materia de salud, los cuales son considerados por la legislación como un dato de carácter sensible.

El proyecto de ley en cuestión, al regular el uso de recetas médicas electrónicas viene a configurar un supuesto de tratamiento de datos personales sensibles en salud de carácter lícito, tanto en relación con la emisión de las recetas como de las acciones de control y fiscalización.

Este supuesto es contemplado por la legislación en materia de protección de datos personales, por lo que, de aprobarse este proyecto, se aplicarían la normativa de tratamiento de datos personales sensibles en relación con todos los involucrados.

Finalmente, se hace presente que el proyecto de ley no contempla excepciones al tratamiento de datos personales sensibles en materia de salud.

I. La Calificación de los datos personales de salud

La Ley Nº 19.628 modificada por la Ley Nº 21.719, sobre protección de los datos personales, regula el tratamiento y la protección de los datos personales cuyos titulares son personas naturales (artículo 1º) fijando además la obligación de quienes realiza el tratamiento de dichos datos de respetar los derechos y libertades de sus titulares.

[1] El texto de la ley que entrará en vigencia el próximo 01 de diciembre de 2026 puede ser consultado en https://bcn.cl/3eVHFS (julio, 2026)

Para efectos de la ley el literal f) del artículo 2º define dato personal como:

> *f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.*
> *Para determinar si una persona es identificable deberán considerarse todos los medios y factores objetivos que razonablemente se podrían usar para dicha identificación en el momento del tratamiento.*

Luego, el literal g) de este mismo artículo define datos personales sensibles:

> *g) Datos personales sensibles: tendrán esta condición aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, la situación socioeconómica, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.*

Como se aprecia existe una relación de género a especie entre dato personal y dato personal sensible siendo uno de ellos los relativos a la salud. En ambos casos se permite el tratamiento de estos, eso sí para los datos personales sensibles en general y en especial para los datos relativos a la salud existe un régimen aplicable que es de carácter más restrictivo. De la misma forma los derechos de los titulares de los datos, esto es los derechos de acceso, rectificación supresión y de oposición[2], derechos que conforme con el inciso segundo del artículo 4º de la ley son personales, intransferibles e irrenunciables y no pueden limitarse por ningún acto o convención, también tienen ciertas restricciones.

II. Régimen de los datos sensible en materia de salud

Para el tratamiento de los datos personales sensibles se establecen una serie de reglas especiales, en atención a su naturaleza A continuación, se explican las reglas especiales aplicables a los datos sensibles relativos a la salud.

1. Limitación del derecho de supresión

Como se señaló, uno de los derechos que tienen los titulares de los datos es el de supresión que consiste, conforme con lo que dispone el artículo 7º de la ley, en *"solicitar y obtener del responsable, la eliminación de los datos personales que le conciernen".*

[2] El mismo artículo 2º de la ley entrega las siguientes definiciones de estos derechos:
q) Derecho de acceso: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si sus datos personales están siendo tratados por él, acceder a ellos en su caso, y a la información prevista en esta ley.
r) Derecho de rectificación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos, desactualizados o incompletos.
s) Derecho de supresión: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que suprima o elimine sus datos personales, de acuerdo a las causales previstas en la ley.
t) Derecho de oposición: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que no se lleve a cabo un tratamiento de datos determinado, de conformidad a las causales previstas en la ley.

El inciso segundo de este mismo artículo establece ciertos casos en que no procede la supresión, dentro de los cuales se establece:

> *iv. Por razones de interés público en el área de la salud pública, de conformidad con las condiciones y garantías establecidas en la ley.*

2. Tratamiento de datos personales sensibles

La regla general para el tratamiento de los datos personales es que ello debe ser con consentimiento de su titular (artículo 12)[3]. Sin perjuicio de lo anterior, se establecen ciertos casos en que el tratamiento de los datos personales puede realizarse sin este consentimiento, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 13 de la ley. Dentro de ellas se contempla el caso de que el tratamiento sea "necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley." (literal b)).

En el caso de los datos personales sensibles el artículo 16 de la ley establece que, para su tratamiento, se requiere de un consentimiento expreso, ya sea escrito, verbal o por medio tecnológico equivalente[4].

También, se establece como regla general el deber de secreto o confidencialidad respecto de los datos personales (artículo 14 bis), que se impone al responsable de los datos y que aplica en todo caso. Se excepcionan eso si aquellos casos en que el titular de ellos los hubiese hecho "manifiestamente públicos"

Existen además reglas específicas respecto de los datos sensibles relativos a la salud y al perfil biológico humano, contenidas en el artículo 16 bis de la ley. Estas reglas parten de la base que haya existido un consentimiento previo de carácter expreso y solamente se permite para los fines previstos por las leyes especiales en materia sanitaria.

En todo caso, el inciso segundo de este mismo precepto permite el tratamiento de datos sensibles relativos a la salud sin contar con su consentimiento en determinados supuestos, a saber:

> *a) Cuando éste resulte indispensable para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.*
> *b) En casos de alerta sanitaria legalmente decretada.*
> *c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse*

[3] Conforme con el inciso segundo del artículo 12 de la ley este consentimiento debe ser "libre, informado y específico en cuanto a su finalidad o finalidades.". Además, se establece que debe ser manifestado en forma previa y de manera inequívoca, ya sea "mediante una declaración verbal, escrita o expresada a través de un medio electrónico equivalente, o mediante un acto afirmativo que dé cuenta con claridad de la voluntad del titular.".

[4] Sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo de este precepto establece ciertos casos en que el tratamiento de datos personales sensibles es lícito sin necesidad de consentimiento, dentro de los cuales el literal c) establece que existe licitud en el tratamiento:
c) Cuando el tratamiento de los datos personales del titular resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

de otra manera. Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico pueden ser publicados o difundidos libremente. Para ello deberán previamente anonimizarse los datos que se publiquen.
d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o ante un órgano administrativo.
e) Cuando el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.
f) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.

Dada la naturaleza de los datos sensible en salud se establece una prohibición de realizar su tratamiento cuando han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento, en casos calificados y que se refiera a alguno de los casos mencionados en este artículo.

Finalmente, el artículo 27 se refiere a la transferencia internacional de datos personales. En materia de datos personales sensible de salud se establece la posibilidad de hacer este tipo de transferencia de carácter no habitual para la adopción de medidas urgentes en materias médicas o sanitarias para la prevención o diagnóstico de enfermedades, para tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios o de salud. (literal h), inciso segundo).

III. Proyecto de ley sobre recetas médicas electrónicas

El proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de establecer la prescripción médica por medio de receta electrónica y sancionar su falsificación[5], como se indica busca establecer la implementación de la receta electrónica a nivel nacional, lo que "*permitiría una prescripción más segura y trazable, integrando la información del paciente en una base de datos centralizada accesible para médicos y farmacias autorizadas. Esto no solo reduciría errores y fraudes, sino que también mejoraría la eficiencia en la atención al paciente y optimizaría el control sobre medicamentos de uso restringido.*"[6].

Con este objetivo además se establece un sistema y control respecto de la emisión de las recetas endureciendo además las sanciones por incumplimiento de la normativa, incluyendo los casos de falsificación.

Así, el proyecto modifica la definición de receta médica, pasando de una lógica de emisión en papel a la emisión electrónica, estableciendo obligaciones de información hacia la autoridad encargada del control y, además, modificando las conductas que constituyen infracciones y delitos en su caso.

Dentro del articulado propuesto y de las indicaciones presentadas durante la tramitación del proyecto de ley se establece el deber de que las recetas deban ser extendidas en un documento

[5] Boletín Nº 17.355-11, en primer trámite constitucional ante el Senado ante la Comisión de Salud. Al proyecto en cuestión se le han presentado indicaciones que se encuentran pendientes de votación por la mencionada Comisión.
[6] Ideas matrices de la Moción.

electrónico, estableciendo además los requisitos que se deben cumplir por parte de los profesionales para su emisión.

Al tratarse de documentos privados en formato electrónico existe un cambio en cuanto a los datos que la receta contiene. En este sentido, con el cambio que se propone introducir, de aprobarse esta moción y sus modificaciones, se producirá un tratamiento de datos sensibles en materia de salud, puesto que al contenerse en ella la prescripción de un tratamiento médico, los datos contenidos dentro de la receta electrónica adquieren el carácter de dato sensible.

Un primer aspecto que se debe tener presente es que, en términos generales la propuesta contenida en la moción como las indicaciones propuestas no contradicen las normas de la Ley Nº 19.628 con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 21.719.

Como se explicó previamente, este cuerpo legal considera una serie de supuestos en que el tratamiento de datos sensibles en materia de salud es lícito, dentro de los cuales se considera que otro cuerpo legal autorice el tratamiento de este tipo de datos (artículo 13 literal b) de la Ley Nº 19.628) como también cuando este tipo de acciones tiene por objeto el tratamiento sanitario de una persona, en este caso con la finalidad de la recuperación de su salud.

Se podría, asimismo, considerar como compatible el tratamiento de los datos personales sensibles en materia de salud asociado con la emisión de una receta médica electrónica con las finalidad de realizar acciones de control, vigilancia y fiscalización por parte de la autoridad sanitaria competente.

Ni el proyecto de ley ni las indicaciones presentadas hasta ahora durante su tramitación contiene reglas especiales en relación con la forma en que debe realizarse el tratamiento de datos personales sensibles en materia de salud, por lo que este tipo de actividades se encontrará sujeta a las reglas aplicables contenidas en la Ley Nº 19.628.